

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL
(TEXTO ORDENADO)

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

Art.1o. - Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas nacionales cuya aplicación competa a la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, con excepción de aquellas que tengan atribuido o para las que se prevea un procedimiento propio.
No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

SIMILITUD DE TERMINOS

Art.2o. - El término "falta" comprende las denominadas contravenciones o infracciones.

APLICACION

Art.3o. - Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas .
No podrá aplicarse por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado .
En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado y nadie podrá ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

IMPUTABILIDAD

Art.4o. - Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciseis (16) años de edad, en cuyo caso se dará intervención al Tribunal de Menores de la Justicia Provincial.

CULPA

Art.5o. - La culpa es suficiente para que el hecho sea punible,

salvo disposición expresa en contrario.
El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible. La tentativa no es punible.

INICIO

Art.6o. - Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificados como tales por una ley, ordenanza o decreto, con anterioridad al hecho.

RESPONSABILIDAD

Art.7o. - Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos les pudiere corresponder.

PARTICIPACION

Art.8o. - Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

DEFENSA

Art.9o. - La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, pero el imputado podrá solicitarla.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Art.10o. - Las sanciones que este Código establece son: amonestaciones, multas, decomiso, inhabilitación y pena de arresto.
Por razones de seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y/o mercaderías notablemente nocivas y clausura de locales.
El Juez interviniente en la causa podrá considerar la necesidad de efectuar pericias, siempre que la disposición legal vigente para la cuestión no haya previsto el decomiso.

AMONESTACION : Su Aplicación

Art.11o. - La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

SANCION DE CLAUSURA: Su Máximo:

Art.12o. - La clausura como sanción no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días.

INHABILITACION : Su Máximo:

Art.13o. - La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco (5) años.

MULTA: Su Máximo:

Art.14o. - La multa no excederá por cada infracción el monto máximo que establezcan las Ordenanzas respectivas.

REAJUSTE DE MULTA Y MAXIMOS

Art.15o. - Los mínimos y máximos de las multas se determinarán por Ordenanza Municipal que determine el Concejo Deliberante, al igual que los reajustes de sus montos.

MULTA: Su Mínimo

Art.16o. - Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia.

PAGO EN CUOTAS:

Art.17o. - El tribunal podrá autorizar el pago en cuotas de las multas, hasta diez (10) cuotas.

DESTINO DE OBJETOS Y MERCADERIAS DECOMISADOS

Art.18o. - Los objetos y mercaderías decomisadas deberán ser destruidos. Salvo lo estipulado en el Art.70.

ARRESTO

Art.19o. - Por Ordenanzas especiales se determinará el procedimiento para la aplicación de la pena de arresto, los lugares de cumplimiento, los horarios, el arresto domiciliario, la competencia, la instrucción, el juicio, las pautas de prevención y educación y las instrucciones especiales que atenúen el cumplimiento de la pena (suspensión del proceso a prueba - instrucción especial).

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Art.20o. - La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:
a) La gravedad del hecho.
b) La personalidad del infractor.
c) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

CORRECCION DE LA FALTA:

Art.21o. - Siendo posible el tribunal ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se fije sin perjuicio de la sanción que

podiere corresponder. Podrán también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniaria similares a las previstas por el Art. 666 bis del Código Civil y en beneficio del erario Municipal, las que se graduarán de acuerdo al caudal económico de quién deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto y reajustadas, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el municipio los casos que resulte posible y con cargo al remiso, de los gastos correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LA REINCIDENCIA

Art.22o. - Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriere en otra de igual tipo dentro del término de 1 año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso la sanción deberá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trata.

PRESCRIPCION

Art.23o. - A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres (3) años a partir del cumplimiento de la última condena sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO CUARTO

DEL CONCURSO DE FALTAS

Art.24o. - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa en cuyo caso no tendrá límite.

PROCEDENCIA

Art.25o. - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies estas podrán ser aplicadas conjuntamente.

CAPITULO QUINTO

DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Art.26o. - La acción o sanción se extinguen:
a) Por muerte del imputado o condenado.
b) Por la prescripción.

c) Por el pago voluntario de la multa.

PRESCRIPCION

Art.27o. - La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo los casos previstos en los Arts. 56 y 57 en que la prescripción empezara a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia. La prescripción de la acción y de la sanción solo se interrumpirá por la comisión de una nueva falta.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO: FALTAS A LA SANIDAD, HIGIENE Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.-

Art.28o. - El que violare normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores serán sancionados con multas de \$ 100,- a \$ 1.416,-. El Juez podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción y/o arresto de hasta tres (3) días.

Art.29o. - El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos será sancionado con una multa de \$ 65,- a \$ 200,-.

Art.30o. - El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare, introdujere o transportare animales, a saber:

- a) Que no revistan el carácter de domésticos, sea guardador, tenedor o propietario del mismo será sancionado con una multa de \$ 40 a \$ 995. El Juez podrá disponer asimismo el decomiso de los animales.
- b) Que siendo ejemplares de la fauna silvestre capturadas en predio ajeno, sin la autorización de su dueño o cuando, mediare esta, lo hiciere sin la licencia otorgada por autoridad competente, será sancionado con multa de hasta cinco (5) veces el salario mínimo vital y móvil. El Juez podrá disponer además el arresto de hasta quince (15) días y el decomiso de las piezas.
- c) Será sancionado con multa de hasta diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil o arresto de hasta quince días (15) y decomiso de las piezas, el que capturare ejemplares de la fauna silvestre que se encuentren en peligro de extinción.
En la misma pena incurrirá el que sin capturarlos, efectuare el transporte de los ejemplares mencionados.
- d) Que siendo establecimientos destinados al adiestramiento o guardería de canes u otros animales domésticos, se encuentren dentro del radio urbano,

serán sancionados con multas de hasta cinco (5) veces el salario mínimo vital y móvil.

- e) Que siendo criaderos de cerdos o establos; o que alimentare a los mismos con desperdicios cuyo destino ordinario sea el basural; o tuviese dentro del ejido urbano cerdos en pie que no estuviesen autorizados para su faenamiento, serán pasibles de una sanción de multa de \$ 100,- a \$ 1.000,-. El Juez además podrá disponer el decomiso y/o arresto de hasta diez (10) días.
- f) Que revistan el carácter de domésticos y lo cumplieren o respeten la legislación vigente, serán pasibles de multa de \$ 40,- a \$ 995,-. El Juez además podrá disponer el decomiso de los animales.

Art.31o. - El que infringiere las normas sobre condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con una multa de \$ 43,- a \$ 200,-.

Art.32o. - El que infringiere normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con una multa de \$ 43,- a \$ 200,-.

Art.33o. - El que careciere de registro y/o habilitación o no lo renovare en término para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con una multa de \$ 43,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer además la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal. En caso de reincidir la medida el Juez podrá determinar el arresto de hasta tres (3) días.

Art.34o. - El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o bien de lugares privados en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal; y/o bienes inmuebles baldíos o edificados, obras no concluidas, propiedades desocupadas, cuyos propietarios en función del bien común no la preserven de desperdicios, yuyos, malezas, roedores y demás alimañas, serán sancionados con una multa de \$ 40,- a \$ 400,-. El Juez podrá disponer además el arresto de hasta cinco (5) días.

Art.35o. - El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con una multa de \$ 30,- a \$ 200,-.

Art.36o. - a) El que arrojaré, depositare, volcare o trasladare residuos, desperdicios, tierra, aguas servidas, enseres domésticos, materias inertes, escombros, o desagotare líquidos cloacales o cualquier elemento no autorizado en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, o dentro del ejido municipal será sancionado con una multa de \$ 30,- a \$ 400,-. El Juez también podrá determinar arresto de hasta diez (10) días.

- b) Quienes realicen acciones contaminantes sobre el Río Ctalamochita, aguas subterráneas o públicas que se aprovechan para consumo humano, o riego serán sancionados con multas que irán de \$ 30,- a \$ 500,-. El Juez podrá determinar arresto de hasta diez (10) días.
- c) Si la falta fuera cometida por empresas y/o particulares dedicados al transporte de elementos mencionados en el presente artículo el mínimo de la multa se elevará desde \$ 40,- a \$ 700,-, sin perjuicio de la aplicación de la pena de inhabilitación hasta ciento veinte (120) días, decomiso si correspondiere y arresto de hasta diez (10) días.
- d) Las personas físicas o jurídicas que arrojen desechos industriales sin tratar o residuos patógenos en lugares no autorizados serán pasibles de multas que irán de \$ 40,- a \$ 700,-. El Juez podrá disponer además si así lo entendiere arresto de hasta 10 días.

Art.37o. - El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con una multa de \$ 40,- a \$ 200,-.

Art.38o. - El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de \$ 30,- a \$ 200,-.

Art.39o. - El que instalare o mantuviere depósitos o vaciadores para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de \$ 50,- a \$ 700,-. El Juez podrá disponer arresto de hasta diez (10) días.

Art.40o. - El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de \$ 50,- a \$ 700,-.

Art.41o. - El que violare las normas contenidas en el reglamento de protección ambiental será sancionado con multa de \$ 55,- a \$ 600,-. Podrá disponerse además, la clausura y/o inhabilitación de el o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa. También podrá disponerse un arresto de hasta ocho (8) días.

Art.42o. - La emisión de gases tóxicos, producido por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con una multa de \$ 50,- a \$ 550,-. El Juez podrá disponer la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días o hasta que se repare el desperfecto que ocasione la emisión de gases y/o arresto de hasta cinco (5) días.

Art.43o. - La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas,

gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire, será sancionado con una multa de \$ 50,- a \$ 550,-. El Juez podrá determinar el arresto de hasta cinco (5) días.

Art.44o. - El que contaminare, degradare, o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con una multa de \$ 2.000,-. El Juez podrá disponer además la clausura y/o inhabilitación de los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa y/o arresto de hasta diez (10) días.

Art.45o. - El que realizare la extracción de arena en las márgenes del Río Ctalamochita en el área comprendida por el radio "C" de esta ciudad, es decir, en toda la costa jurisdicción de nuestra ciudad se hará pasible de una multa equivalente al valor de diez (10) metros cúbicos de arena y su decomiso.

Art.46o. - El que infringiere las siguientes normas bromatológicas e higiénicas reglamentarias donde se elaboran, depositan, exponen, expenden, distribuyen, manipulan, envasan, transportan, productos alimenticios, bebidas o materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con las mismas a saber:

a) Que no estuvieren aprobadas o carecieran de sellos,precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios.

b) Que estuvieren alteradas, adulteradas o falsificadas.

c) Que estuvieran prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico.

De acuerdo a la gravedad de la infracción el Juez podrá determinar una multa de \$ 100,- a \$ 1900,- El Juez podrá disponer además el arresto de hasta quince (15) días.

Art.47o. - El transporte de alimentos, bebidas y sus materias primas en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con multa de \$ 150,- a \$ 700,- El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de la misma.

Podrá disponer además arresto de hasta diez (10) días.

Art.48o. - El que infringiere las normas sanitarias, de higiene y edilicias, en los lugares sujetos a contralor municipal, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 1000,- En caso de reincidencia, el Juez podrá proceder a la clausura del local.

Art.49o. - El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad

a las reglamentaciones vigentes será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 900,-
El Juez podrá disponer además el arresto de hasta diez (10) días.

Art.50o. - Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos y subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y liberados al expendio público serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

- a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la ciudad, carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas, (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopía), facturas de compras y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 1000,- El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería. Podrá disponer así mismo arresto de hasta diez (10) días.
- b) El que tuviere, depositare, expusiere, y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, que no contaren con la fecha de vencimiento y con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, demás documentación legal, reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, serán sancionados con multa de \$ 100,- a \$ 1000,- Además de la multa, el Juez podrá disponer la clausura o inhabilitación de los locales donde se produjeran estos hechos y el decomiso de la mercadería o productos. Podrá disponer así mismo arresto de hasta diez (10) días.
- c) En los casos en que no se acreditaren en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, se considerarán como de sacrificio o faenamamiento clandestino y se remitirán, previo decomiso de la mercadería los antecedentes al agente fiscal. La multa será de \$ 100,- a \$ 1000,- El Juez podrá disponer asimismo arresto de hasta diez (10) días.
- d) El ingreso de carnes, productos y subproductos de origen animal, que no cumpla las condiciones establecidas de enfriamiento serán pasibles de una multa de \$ 100,- a \$ 500,-

Art.51o. - Las sanciones que establece el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los objetos en infracción cuando así correspondiere.

CAPITULO 2

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y ESTETICA URBANA

Art.52o. - El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten a la vecindad, será

sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 1000,-. El Juez podrá disponer la clausura del local y/o arresto de hasta quince (15) días.

- Art.53o. - El que iniciare o efectuare en obras, trabajos en contravención a normas de edificación o sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 1000,-.
- Art.54o. - La sanción establecida en el artículo anterior podrá ser aplicada también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.
- Art.55o. - El que no contribuyere, conservare, o reparare cercas o aceras, será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 400,-.
- Art.56o. - El que no corrigiera una infracción, habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Obras Privadas será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 1000,-.
- Art.57o. - El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 400,-.
Si la falta fuera cometida por empresas de obras o servicios públicos en general o contratistas de estas, será sancionada con multa de \$ 100,- a \$ 1000,-.
El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de diez (10) días luego de finalizada la obra será sancionada con multa de \$ 50,- a \$ 500,-.
Si la demora en efectuar la reparación excediera los treinta (30) días de plazo en que debió ser realizado, la multa será de \$ 150,- a \$ 1500,-.
- Art.58o. - El que infringiere las normas sobre playa de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 500,-.
- Art.59o. - El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, excepto el caso previsto en el Art. 95 será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 1000,-.
- Art.60o. - El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos, u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de transito, seguridad, higiene o bien estar, será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 500,-.
- Art.61o. - El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y/o transporte de gas licuado, petróleo y sus derivados y/o kerosenes, será sancionado con multa de \$ 60,- a \$ 700,-.

- Art.62o. - El que infringiere normas reglamentarias de la obligación de arbolados de frentes, será sancionado con multas de \$ 50,- a \$ 500,- Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 900,-.
- Art.63o. - El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare, o destruyere total o parcialmente arbolado público, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 600,-. Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, la sanción será de multa \$ 100,- a \$ 1000,-. Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, la multa será de \$ 200,- a \$ 1500,-.
- Art.64o. - El que fijare en los ejemplares del arbolado público elementos extraños, publicitarios o de otro carácter será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 1000,-.
- Art.65o. - En las faltas concernientes al arbolado público será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.

CAPITULO TERCERO

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y EN LA VIA PUBLICA

- Art.66o. - El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento del mercado de abasto será sancionado con multa de \$ 150,- a \$ 1500,- El Juez podrá disponer además la clausura o inhabilitación y el arresto de hasta cinco (5) días.
- Art.67o. - El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los mercados municipales minoristas será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 1000,-.
- Art.68o. - El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 600,-.
- Art.69o. - El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 600,-. El Juez podrá disponer además el decomiso de la mercadería.
- Art.70o. - En caso de decomiso de mercadería a vendedores ambulantes, el Juez podrá disponer, previo dictamen bromatológico sobre el estado de la mercadería, su destino:
- a) Si el vendedor ambulante solicita la devolución de la mercadería en el período de descargo, se procederá a su reintegro.
 - b) Si la mercadería decomisada al no ser retirada por

el propietario, previo informe bromatológico, con las prescripciones establecidas en el inciso anterior, corre riesgo de putrefacción, el Juez podrá disponer de ella, ordenando su envío a una Institución de beneficencia.

- c) En caso de mercadería decomisada en mal estado, el Juez procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la presente ordenanza.

CAPITULO CUARTO

FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

Art.71o. - El que utilizare instrumentos de medición no autorizados por autoridades competentes será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.72o. - El que no hiciere contrastar en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.73o. - El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad, o medidas netas, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.74o. - El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.75o. - El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de \$ 200,- a \$ 2.800,-.

Art.76o. - El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en una cantidad, peso o medida inferior a la debida, y/o cuya mezcla u octanaje, no correspondiese a lo establecido, será sancionado con multa de \$ 300,- a \$ 2.000,-.

CAPITULO QUINTO

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art.77o. - El que infringiere las normas que rigen la moralidad, las buenas costumbres y espectáculos públicos, será pasible de una sanción única de \$ 500,-. En caso de reincidencia el Juez de faltas, podrá duplicar la misma sucesivamente por cada reincidencia no rigiendo para este caso el límite máximo previsto en la última parte del artículo 22 de este cuerpo legal. Podrá disponer además en forma alternativa o conjunta la clausura del local donde se produzca la infracción por un término de hasta ciento ochenta (180) días e inhabilitación hasta cinco (5) años.

CAPITULO SEXTO

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES

- Art.78o. - El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de \$ 200,- a \$ 1000,- e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días hasta dos (2) años.El Juez podrá disponer además arresto de hasta quince (15) días.
- Art.79o. - El que disputare carreras y/o picadas en la vía pública y/o realizare maniobras riesgosas con vehículos automotores de cualquier tipo será sancionado con multa de \$ 150,- a \$ 1000,- e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días hasta dos (2) años. El Juez podrá disponer además arresto de hasta quince (15) días.
- Art.80o. - El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 500,-.El Juez podrá disponer además arresto de hasta cinco (5) días.
- Art.81o. - El que posibilite el manejo a personas sin licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 600,-.
- Art.82o. - Cuando un vehículo automotor o moto vehículo fuere conducido por un menor, que por su edad, no se encuentra habilitado para obtener registro de conductor conforme a las ordenanzas vigentes, se impondrá multa de \$ 200,- a \$ 600,- al titular registral y/o al representante legal del menor y/o al que hubiese posibilitado la conducción del mismo. En caso de reincidencia y de conformidad al caso particular, el Juez de Faltas podrá duplicar la sanción impuesta sucesivamente para cada reincidencia no rigiendo para estos casos el límite máximo del artículo 22 de la Presente Ordenanza. Que el Juez podrá disponer así mismo arresto domicilio de hasta cinco (5) días.
- Art.83o. - El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-. El Juez ordenará una nueva inhabilitación hasta cinco (5) años. Podrá disponer además arresto de hasta cinco (5) días.
- Art.84o. - El que condujere con licencia y/o visación anual vencidas o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.El Juez podrá disponer además arresto de hasta tres (3) días.
- Art.85o. - El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos, cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.

- Art.86o. - El que no portare o exhibiere la licencia para conducir cuando le fuere requerida será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.87o. - El que no portare o exhibiere la documentación del automotor, cuando le fuere requerida será sancionado con una multa de \$ 60,- a \$ 200,-.
- Art.88o. - El que estacionare en lugares o en forma indebida o antirreglamentaria o violare las normas sobre estacionamiento, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-. La misma sanción corresponderá a quién ocupare veredas y/o calles dentro del ejido urbano con vehículos nuevos y/o usados para su exposición y/o venta.
- Art.89o. - El que circular en zonas prohibidas será sancionado con multas de \$ 60,- a \$ 400,-. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre circulación, el monto de la sanción se elevará al doble.-
- Art.90o. - La falta de silenciador, su alteración, o la colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.91o. - La falta o deficiencia de frenos será sancionada con multa de \$ 55 a \$ 300. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.
- Art.92o. - El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 300,-.
- Art.93o. - El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.94o. - El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ellas no fueren claramente visibles o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de \$ 50,- a 200,-.
- Art.95o. - El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, rueda de auxilio, criquet, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.96o. - El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin el casco reglamentario, será sancionado con multa de \$ 40,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer asimismo, arresto de hasta dos (2) días.
- Art.97o. - El que estacionare en la vía pública o condujere vehículos en violación a las normas reglamentarias

sobre luces, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

- Art.98o. - El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente, o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.99o. - El que circulara en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de \$ 70,- a \$ 300,-. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año. Podrá disponer asimismo, arresto de hasta tres (3) días.
- Art.100o. - El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso y/o la senda peatonal será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.101o. - El que interrumpiere filas de escolares, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-. El Juez podrá disponer además arresto de hasta dos (2) días.
- Art.102o. - El que no respetare las señales de los semáforos será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 700,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año. Podrá disponer asimismo arresto de hasta cinco (5) días.
- Art.103o. - El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 700,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año en el supuesto equiparable al artículo anterior.
- Art.104o. - El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 700,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año. Podrá disponer asimismo arresto de hasta tres (3) días.
- Art.105o. - El que condujere en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer además, arresto de hasta dos (2) días.
- Art.106o. - El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.107o. - El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.
- Art.108o. - El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 500,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año. Podrá

disponer asimismo arresto de hasta tres (3) días.

Art.109o. - El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.110o. - El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.111o. - El que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fueran destinados para viajar en ellos será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.112o. - Todos los vehículos que se encuentren en infracción, que obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal y no puedan ser removidos inmediatamente por sus responsables, serán trasladados al Corralón Municipal mediante Grúas. Aquellos vehículos que encontrándose en infracción, no obstaculicen el Tránsito, podrán ser inmovilizados mediante un cepo traba ruedas, quedando sus propietarios en ambos casos, obligados al pago de los gastos, que las tareas demanden, sin perjuicio de la multa que le pudiere corresponder de conformidad a la presente Ordenanza.

Art.113o. - Cuando las infracciones previstas en los artículos 78, 79, 81, 83, 85, 87, 88, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, del presente cuerpo legal fueren cometidas con vehículos que prestasen servicios de pasajeros, el monto de las sanciones de multa se incrementará en la mitad. Y el arresto será del doble de lo previsto en cada artículo en los casos en que esta pena este contemplada.

Art.114o. - En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 78, 79, 81, 83, 85, 87, 88, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 110 y 111, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, el Juzgado de Faltas podrá disponer además, inhabilitación para conducir de conformidad con las siguientes escalas:

- a) Al operarse la primera reincidencia, de tres (3) a treinta (30) días y/o arresto superior al diez por ciento (10%) contemplado en el artículo respectivo.
- b) Al operarse la segunda reincidencia de treinta y uno (31) a ciento ochenta (180) días y/o arresto de hasta diez (10) días.
- c) A partir de la tercera reincidencia de ciento ochenta y un (181) días a cinco (5) años y/o arresto de hasta quince (15) días.-

Art.115o. - La sanción de inhabilitación para conducir, llevará aparejada la obligación de entregar al Juez la correspondiente Licencia por el tiempo en que se lo inhabilite.

CAPITULO SEPTIMO

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art.116o. - El que no atravese la calzada por la senda peatonal será sancionado por una multa de \$ 30,- a \$ 100,-.

Art.117o. - El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de \$ 30,- a \$ 100,-.

Art.118o. - El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de \$ 30,- a \$ 150,-.

CAPITULO OCTAVO

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

Art.119o. - El que prestare servicio con unidades en deficientes condiciones mecánicas que atenten contra la seguridad de los usuarios y/o terceros, o con unidades no registradas o inhabilitadas por el organismo técnico competente será sancionada con multa de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.120o. - El que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.

Art.121o. - El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad, o impidiere a la autoridad municipal el acceso a los libros de comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de auditoria, será sancionada con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.

Art.122o. - El que infringiere el régimen de: frecuencia y regularidad horaria paradas y puntas de líneas, alargues o reducción de recorrido de las líneas, será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 500,-.

Art.123o. - El que realizare o permitiere realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 500,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta tres (3) años.

Art.124o. - El que no incorporare las unidades dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la baja transitoria, será sancionada con multa de \$ 100,- a \$ 300,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta tres (3) años.

Art.125o. - El que permitiere la toma de servicio a conductores o inspectores no autorizados como tales por la Autoridad Municipal o con documentación vencida o sin ella, o

sin el uniforme reglamentario, o la conducción de un vehículo a personas que no estuvieran autorizadas, aunque fueren idóneas, o descuidado el aseo personal será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 300,-.

- Art.126o. - El que pusiere en servicio unidades sin identificación, o que le faltare el destino de los servicios, o que no le colocare los carteles indicadores o los colocare incorrectamente o en malas condiciones higiénicas, será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 300,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta un (1) año.
- Art.127o. - El que no diere cumplimiento en término a las citaciones, notificaciones, emplazamientos, comunicaciones y cualquier otro trámite de índole municipal relacionado con el servicio o no remitiere la comunicación de baja temporaria de una unidad por desperfectos mecánicos será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 300,-.
- Art.128o. - El que cobrare al usuario un precio mayor al establecido en la tarifa oficial o vendiere boletos no autorizados o revendiere boletos vencidos o en desuso, o permitiere el transporte de pasajeros sin abonar el precio del boleto será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 700,-.
- Art.129o. - El que condujere el vehículo con la capacidad de carga máxima excedida y/o circular con las puertas abiertas será sancionado con multa de \$ 100,- a \$ 300,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta dos (2) años.
- Art.130o. - El que se comportare incorrectamente o tratare desconsideradamente al usuario, o conversare con personas ajenas al servicio estando el vehículo en movimiento o fumare o permitiere fumar a los pasajeros, o usare o permitiere usar aparatos de radio o reproductores de sonido será sancionado con multas de \$ 50,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer además inhabilitación hasta un (1) año.
- Art.131o. - El que negare injustificadamente el ascenso o descenso de pasajeros no detuviere el vehículo a solicitud del usuario en la parada oficial, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer además inhabilitación de hasta un (1) año.
- Art.132o. - El que permitiere el ascenso y/o descenso de pasajeros en lugares no determinados como parada oficial, o el ascenso por la puerta trasera o el descenso por la puerta delantera a excepción de ancianos, personas impedidas, y/o acompañados por niños de corta edad y mujeres de avanzado estado de gravidez, y el ascenso de personas en evidente estado de ebriedad o en manifiestas condiciones antihigiénicas o el ascenso de personas que transporten animales y/o bultos que por su tamaño y olor provoquen molestias al pasaje incluyendo

se aquellos elementos inflamables o explosivos, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer asimismo inhabilitación hasta un (1) año.

Art.133o. - El que efectuare reparaciones menores, en la vía pública o el que arrojare basura a la calzada y/o vereda cuando se efectuase la limpieza de las unidades en punta de líneas, o permitiere en punta de líneas la permanencia dentro de la unidad de personas extrañas o ajenas al servicio será sancionado con multas de \$ 50,- a \$ 200,-.El Juez podrá disponer además inhabilitación hasta un (1) año.

Art.134o. - El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Taxímetros, de acuerdo a lo que establece la ordenanza específica será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 300,-. El Juez podrá disponer la inhabilitación de hasta ocho (8) meses.

Art.135o. - El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de Remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductores, de acuerdo a lo que establece la ordenanza específica será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 300,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta veinte (20) días.

Art.136o. - El que infringiere normas reglamentarias del transporte Escolar, será sancionado con multa de \$ 200,- a \$ 800,-. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta veinticinco (25) días.

Art.137o. - En caso de reincidencia en cualquiera de las faltas contempladas en el presente capítulo, las sanciones se elevarán hasta el doble de su valor cuando se tratare de multas o inhabilitaciones.

CAPITULO NOVENO

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Art.138o. - El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere normas reglamentarias de Transporte de cargas, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 200,-.

CAPITULO DECIMO

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art.139o. - El que impidiere trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en ejercicio de sus funciones será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 700,-.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

FALTAS A LA HABILITACION Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES Y HOGARES GERIATRICOS

Art.140o. - La violación a los dispositivos legales que regulen la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionada con multa de \$ 100,- a \$ 1000,-.Atendiendo la gravedad de la falta el Juez podrá en forma alternativa o conjunta, disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce (12) meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término. Podrá disponer asimismo arresto de hasta tres (3) días.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

FALTAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art.141o. - El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido en contra vención a las normas específicas, será sancionado con multa de \$ 50,- a \$ 300,-. Si la falta fuera cometida por empresas de publicidad, la multa se elevará de \$ 80,- a \$ 500,-.El Juez podrá disponer además, inhabilitación hasta ciento veinte (120) días.

Art.142o. - El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo será sancionado con multa de \$ 80,- a \$ 500,- sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta.Salvo pruebas en contrario, se considerará solidariamente responsable de la transgresión a que alude el presente artículo al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en transgresión, sea esta una persona física o jurídica.

Art.143o. - Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sean que hayan intervenido directamente o por terceros.

Art.144o. - Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrá aplicarse a los mismos una multa de \$ 100,- a \$ 1000,-, sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubieran ocasionado.

Art.145: Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.

CAPITULO DECIMO TERCERO

- Art.146o. - El que no cumpliere con la obligación de realizar la Inspección Técnica vehicular, será sancionado de la siguiente manera:
- a) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en pesos \$ 60,-.
 - b) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en la suma de \$ 100,- y el Juez interviniente podrá ordenar la retención preventiva del vehículo.
- Art.147o. - El que no realizare en término la renovación de la inspección técnica vehicular obligatoria será sancionado de la siguiente manera:
- a) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 30,-.
 - b) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en la suma de \$ 80, y el Juez interviniente podrá determinar la prohibición de circular hasta que se ponga en condiciones técnicas.
- Art.148o. - En los casos previstos en los artículos anteriores en que el tiempo de demora en el cumplimiento exceda los seis (6) meses, la pena de multa se duplicará. En caso de que en la demora prevista en el párrafo anterior correspondiere a alguno, la pena de multa se triplicará y se dispondrá el retiro de circulación del vehículo, informándose de inmediato a la repartición municipal que corresponda.
- Art.149o. - El que excediere el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija en la suma de pesos \$ 60,- pudiendo ordenarse el secuestro del vehículo.
- Art.150o. - El que circular con vehículo inhabilitado para transitar por la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos \$ 180,- inhabilitación para conducir al conductor, secuestro del vehículo y el Juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo previo pago de la multa con un plazo máximo de treinta (30) días para que se apruebe la Inspección Técnica Vehicular o que acredite haber dado la baja del vehículo.
- Art.151o. - La presentación espontánea a realizar la Inspección Técnica Vehicular en cualquier tiempo, eximirá de sanción al responsable del vehículo. Exceptúase de la

presente disposición a los servicios públicos.

Art.152o. - Los vehículos que presten clandestinamente un servicio público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieren de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en la suma de \$ 240,- y secuestro del vehículo hasta treinta (30) días.

CAPITULO DECIMO CUARTO

FALTAS QUE SE COMETAN EN OCASION DE REMATES FERIAS DE GANADOS

Art.153o. - El que infrigiere las normas que rigen los remates ferias de ganados, será sancionado con la suma de \$ 150,- a \$ 1500,-. El Juez podrá además, disponer en forma alternativa o conjunta clausura hasta ciento ochenta (180) días e inhabilitación de hasta dos (2) años.

CAPITULO DECIMO QUINTO

FALTAS A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Art.154o. - El que infrigiere las normas establecidas sobre venta de pegamentos o similares que contengan en su composición tolueno y sus derivados, será sancionado con multa de \$ 300,- a \$ 1000,-.El Juez podrá disponer ante la reiteración la clausura del comercio y/o la pena de arresto de hasta quince (15) días.

Art.155o. - El que infrigiere las disposiciones que reglamenta la actividad de piscinas, natatorios, será sancionado con multas de \$ 100,- a \$ 500,-. El Juez podrá además atendiendo la gravedad o importancia de la infracción clausurar además temporal o definitivamente las instalaciones.

Art.156o. - El que infrigiere las disposiciones establecidas sobre la venta pública de artículos de pirotecnia será sancionado con multa de \$ 300,- a \$ 1000,- según la gravedad e importancia de la infracción de que se trate. El Juez podrá disponer además, en forma adicional o complementaria, la clausura del local o comercio responsable, pudiendo esta última llegar a ser definitiva.

Art.157o. - Las faltas a las disposiciones reglamentarias sobre los instrumentos de trabajo de uso manual o mecánico de peluqueros, pedicuros, serán sancionados con una multa de \$ 65,- a \$ 200,-. El Juez podrá disponer además la clausura temporaria.

Art.158o. - El que comercializare, expendiere y/o suministrare algún tipo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación envasadas o fraccionadas a menores de dieciocho (18) años de edad, aunque los mismos estén

acompañados de personas mayores, salvo que sean sus padres, serán sancionados con multas equivalentes de hasta veinte (20) veces el salario mínimo vital y móvil. El Juez podrá disponer además la clausura del local en forma temporaria o definitiva según la reincidencia. El Juez podrá además remitir los antecedentes al Juez de Faltas de la Provincia, para la aplicación de la sanción de arresto.

Art.159o. - El que infrigiere las disposiciones que regula la actividad de los juegos electrónicos, video juegos electrónicos y alquiler de video cassettes, serán sancionados con multas de \$ 100,- a \$ 1000,-. El Juez podrá además disponer la clausura del local y/o arresto de hasta cinco (5) días.

Art.160o. - El que infringiere las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Defensa al Consumidor, será sancionado con lo estipulado en dicha normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.161o. - Las infracciones o faltas que no se encuentren reglamentadas en el texto ordenado del Código de Faltas Municipal, serán resueltas por el mejor criterio del Juez de Faltas quién le aplicará la correspondiente multa.

MODIFICACIONES

Art.162o. - El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá dictar un texto ordenado del presente Código de Faltas, dentro de los treinta (30) días siguientes a las modificaciones que se le introduzcan en el futuro a través de sucesivas ordenanzas.

Art.163o. - Con la Promulgación de la presente será derogada la Ordenanza 2039, sus modificatorias 2090, 2179, 2195, 3021, 3048, 2341, 3153, 3216, 3271, 3176, Decreto 8 f, y toda aquella disposición de jurisdicción municipal que se contraponga al presente Código de Faltas.

Art.164o. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD

DE VILLA MARIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-